

RESOLUCIÓN No. 00475

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0475 DEL 8 DE FEBRERO DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”..

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° **2007ER8525** de fecha 21 de febrero de 2007, la **FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO**, con Nit. 860.013.830-3, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, solicitud de visita técnica para la valoración de unos individuos arbóreos, ubicados en la Carrera 9 N° 74 - 99 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, previa visita realizada el día 16 de marzo de 2007, emitió **Concepto Técnico N° 2007GTS391** de fecha 17 de marzo de 2007, el cual consideró técnicamente viable la tala de ocho (8) individuos arbóreos de diferentes especies, así: una (1) Acacia Japonesa, cinco (5) Eucalipto, un (1) Pino Candelabro, y un (1) Pino Romeron, ubicados en espacio privado, en la Carrera 9 N° 74 – 99, Localidad (2) Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de igual manera, el Concepto Técnico referido señaló que el autorizado deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, equivalente a **10.3 IVPs**, y a 2,781 SMMLV a 2007 que a su vez corresponden a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$1.206.119) M/Cte.**, igualmente, se determinó que por haber espacio disponible para la siembra de árboles y, teniendo en cuenta el interés del propietario en plantar árboles dentro del área de

RESOLUCIÓN No. 00475

intervención, la compensación se determina con la siembra de doce (12) individuos arbóreos de especies nativas, en buen estado fitosanitario, encapachados en bolsa plástica de 40 cm X 40 cm, lo suficientemente lignificados, sin necesidad de tutor follaje abundante y raíces sin entorchamiento, ni deformaciones evidentes garantizando el mantenimiento por tres años. Generando así, una obligación de hacer – siembra- y no de dar –consignación del valor de los IVP's -.

Que posteriormente, mediante **Auto N° 0894** de fecha 8 de junio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio al Trámite Administrativo Ambiental a favor de la **FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO**, con Nit. 860.013.830-3, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Resolución N° 1616** de fecha 8 de junio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, autorizó a la **FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO**, con Nit. 860.013.830-3, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar tratamiento silvicultural de tala de de ocho (8) individuos arbóreos de diferentes especies, así: una (1) Acacia Japonesa, cinco (5) Eucalipto, un (1) Pino Candelabro, y un (1) Pino Romeron, ubicados en espacio privado, en la Carrera 9 N° 74 – 99, Localidad (2) Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, se ordenó a la autorizada, garantizar la persistencia del recurso forestal talado, equivalente a **10.3 IVPs** y **2.781 SMMLV**, (y que a su vez corresponden a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$1.206.119) M/Cte.**), mediante la **SIEMBRA** de **DOCE (12)** especies nativas, en buen estado fitosanitario, encapachados en bolsa plástica de 40 cm X 40 cm, lo suficientemente lignificados, sin necesidad de tutor follaje abundante y raíces sin entorchamiento, ni deformaciones evidentes garantizando el mantenimiento por tres años. Igualmente se le requirió salvoconducto de movilización por Acacia Melanoxylom volumen 1.15454 m3, Eucalyptus globulus volumen 21.79013 m3; Nageia rospigliosii volumen 1.01788 m3 de Pinus cembra volumen .45239.

Que la Resolución 1616 del 8 de junio de 2007, fue notificada personalmente al señor **MAYKOL DURAN RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.480 de Bogotá D.C., apoderado especial de la FUNDACION GIMNACIO MODERNO, el 28 de junio de 2007, en consecuencia quedo ejecutoriada el día 09 de julio de 2009.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada

RESOLUCIÓN No. 00475

el día 21 de octubre de 2009, en espacio privado, en la Carrera 9 N° 74 – 99, Localidad (2) Chapinero de esta ciudad, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento N° 23532** de fecha 29 de diciembre de 2009, el cual determinó que los tratamientos silviculturales autorizados fueron ejecutados y, que no se generó madera comercial. Lo correspondiente al recibo por concepto de evaluación y seguimiento reposa en el expediente. Respecto del recibo del pago por compensación se aseguró por el solicitante que “se realizó el pago por compensación pero que no dispone en el momento del recibo”.

Que mediante **Resolución N° 0475** de fecha 8 de febrero de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, exigió el pago por concepto de compensación a la autorizada, la **FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO**, con Nit. 860.013.830-3, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, equivalente a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$1.206.119) M/Cte.**, correspondientes a **10.3 IVPs**.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora DOMINIQUE DIDYME-DOME, identificada con cedula de ciudadanía N° 52421.397, en su calidad de apoderada el día 8 de abril de 2011.

Que posteriormente, mediante radicado N° **2011ER45928** de fecha 25 de abril de 2011, el señor GONZALO MALLARINO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.345.689, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO, con Nit. 860.013.830-3, presentó derecho de petición solicitando la revisión de la Resolución N° 0475 de fecha 8 de febrero de 2011, debido a que en esa última se exigió el pago por concepto de compensación en dinero cuando la misma estaba estipulada para ejecutarse en siembra; adicionalmente, el peticionario solicitó una visita técnica para que se verifique la plantación de los doce (12) individuos arbóreos, su estado actual, para que de esa manera se corrobore que está obligada a pagar la compensación en dinero.

Que por medio de radicado N° **2012ER089910** de fecha 27 de julio de 2012, el señor JUAN SEBASTIAN HOYOS MONTES, en su calidad de Secretario General de la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO, con Nit. 860.013.830-3, solicitó a esta Secretaria la aclaración sobre la gestión de cobro por concepto de compensación exigida mediante Resolución N° 0475 de fecha 8 de febrero de 2011, puesto que ellos ya han plantado los individuos arbóreos requeridos para tal efecto y que incluso esta Secretaria lo había verificado ya en una nueva visita realizada.

RESOLUCIÓN No. 00475

Que en ese sentido, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita técnica de verificación, emitió el **Memorando de Informe de Actividades Adicionales N° 07772** de fecha 8 de noviembre de 2012, según el cual se llevo a cabo la plantación de seis (6) Yarumos, cuatro (4) Mano de Oso, seis (6) Sietecueros, dos (2) Palmas, una (1) Sheflera, y tres (3) nogales, para un total de veintidós (22) individuos arbóreos plantados. Se indica además que todos los individuos arbóreos referidos se encuentran en buenas condiciones físicas, sanitarias, y de emplazamiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

Que el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos: **“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN No. 00475

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**". (Negrillas fuera del texto original).

Que de esta manera, se entiende que la revocatoria directa procede por cuanto con la exigencia del pago por concepto de compensación, se causa un agravio injustificado a la **FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO**, con Nit. 860.013.830-3, representada legalmente por el señor **GONZALO MALLARINO FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.345.689, toda vez que contiene una obligación de cancelar una suma de dinero que de hacerse exigible generaría un cumplimiento de la misma a cargo del Administrado en forma injustificada.

Que lo anterior se fundamenta en que tanto el Concepto Técnico N° 2007GTS391 de fecha 17 de marzo de 2007 como la Resolución N° 1616 de fecha 8 de junio de 2007, ordenaron garantizar la persistencia del recurso forestal talado, es decir, como compensación por tala, la siembra de doce (12) individuos arbóreos de especies nativas, lo cual, se verificó mediante **Memorando de Informe de Actividades Adicionales N° 07772** de fecha 8 de noviembre de 2012.

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) así: *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."* Negrillas fuera de texto.

Que en Sentencia C-095 de 1998 se determinó la Naturaleza de la Revocatoria Directa en los siguientes términos: *"REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza* La figura de la **revocatoria directa** de un acto administrativo no forma parte de la vía

RESOLUCIÓN No. 00475

gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.” (Negritas fuera de texto)

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina: “ 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. Negritas y subrayado fuera de texto.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: “**Artículo 71. Oportunidad.** La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

Que en el mismo escrito determinó: “Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN No. 00475

vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” Negritillas fuera del texto.

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideran suficientes para decidir, esta Secretaría considera pertinente revocar en todas sus partes la **Resolución N° 0475** de fecha 8 de febrero de 2011, por medio de la cual se exigió el pago por concepto de compensación, por las razones expuestas, actuación surtida dentro del expediente **DM-03-2007-682** a nombre de **FUNDACION GIMNASIO MODERNO**.

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que para el presente caso, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que de conformidad con todo lo dicho, esta Dirección encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** el expediente **DM-03-2007-682**, toda vez que de acuerdo al Memorando de Informe de Actividades Adicionales N° 07772 de fecha 8 de noviembre de 2012, la compensación por el recurso forestal talado se hizo por parte de la autorizada mediante la siembra de doce (12), incluso más individuos arbóreos (22), de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico N° 2007GTS391 de fecha 17 de

RESOLUCIÓN No. 00475

marzo de 2007 y a lo ordenado por la Resolución N° 1616 de fecha 8 de junio de 2007.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 *Ibidem* contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *“Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”*.

Es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría

RESOLUCIÓN No. 00475

Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo establecido en Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes, la Resolución N° 0475 de fecha 8 de febrero de 2011, por medio de la cual se exigió el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, con base en la causal 3 del art 69 del Decreto 01 de 1984, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la **FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO**, con Nit. 860.013.830-3, por intermedio de su Representante Legal, el señor **GONZALO MALLARINO FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.345.689, o por quien haga sus veces, en la Carrera 9 N° 74 – 99 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – una vez en firme **ARCHIVAR** las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente **DM-03-2007-682**.

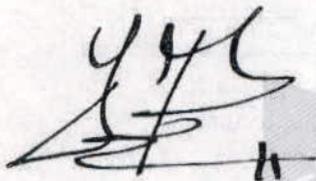
ARTÍCULO SEXTO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda de conformidad y retirar de la base de datos de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 00475

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede Recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-03-2007-682

+ org.eclipse.birt.report.service.api.ReportServiceException: Can not open the report archive.



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de Junio del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Resolución 475 de 2013 al señor (a) Catalina Saravia Perry en su calidad de Autorizada

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.051.542 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Catalina Saravia P.
Dirección: Cra 9 # 74-99
Teléfono (s): 5401888

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 20 JUN 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA